

Circular VM Legal No. 10

Tiquete POS para facturadores electrónicos - Impuesto de timbre



A partir del 2 de junio de 2023 facturadores electrónicos deberán expedir factura electrónica para todas las operaciones cuyo valor sea superior a \$212.060

De conformidad con la Resolución 1092 de 2022 hoy, primero (1) de junio de 2023, es la fecha máxima para que los sujetos declarantes del impuesto sobre la renta y los declarantes del impuesto al patrimonio que estén obligados a facturar electrónicamente - **y no hacían parte de los grupos que previamente debieron acoger el límite en meses anteriores**- puedan expedir documento equivalente tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S para compras superiores a \$212.060.

Recordamos que los grandes contribuyentes, los declarantes de impuesto sobre la renta y patrimonio que no tengan la calidad de grandes contribuyentes y los no declarantes del impuesto sobre la renta debieron haber acogido dicho límite el 1 de febrero, 1 de abril y 1 de mayo de 2023 respectivamente.

Así, a partir de mañana 2 de junio de 2023 todos los obligados a expedir factura electrónica deberán haber acogido el límite de 5 UVT y expedir factura electrónica para compras de bienes y servicios que superen \$212.060, no siendo entonces posible utilizar la opción de tiquetes de máquina registradora con sistema POS para compras superiores a dicho monto. De esta manera, solamente para las operaciones inferiores a \$212.060 es que los facturadores electrónicos podrán seguir utilizando el tiquete POS. Sin embargo, el adquirente está facultado para exigir la factura electrónica de venta en los casos que lo requiera.

Al respecto, es fundamental recordar que el tiquete POS no da lugar a impuestos descontables en IVA ni funge como soporte de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta (parágrafo 2, artículo 616-1 ET).

Sanciones: El incumplimiento de esta obligación consistente da lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del ET, siendo objeto de un eventual cierre o clausura del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio por un término de 3 días, salvo que decida pagar una multa del 5% de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho (parágrafo 6, artículo 616-1 ET).

Base para el cálculo del límite: Para efectos de calcular el límite previamente indicado el valor se toma antes de impuestos; es decir, no se debe tener en cuenta los impuestos que se causen con la compra correspondiente.

La DIAN profiere una adición al concepto general sobre el impuesto de timbre nacional

En el marco de una solicitud de aclaración y reconsideración impulsada desde VM Legal, la Administración Tributaria realiza un nuevo pronunciamiento a modo de adición sobre el Concepto General 002211 - 224 del 24 de febrero de 2023. En esta ocasión la entidad se refiere sobre los siguientes aspectos:

Elemento del impuesto	Interpretación de la DIAN
<p>Causación</p>	<ul style="list-style-type: none"> i. Afirma la Administración que el impuesto se causa propiamente cuando se eleva a escritura pública el documento que contiene el acto de enajenación, más no cuando este se registra ante la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos. ii. Trayendo a colación el Oficio 006184 del 12 de marzo de 2019, reafirma la DIAN que a partir de lo establecido tanto en el inciso 3 del artículo 519 del ET como en su parágrafo 3 el concepto de enajenación a cualquier título también comprende las transferencias de inmuebles a título gratuito.
<p>Base gravable</p>	<p>Con relación a la sucesión por causa de muerte para efectos del impuesto de timbre, la Administración Tributaria afirma:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Que la transferencia de la propiedad de inmuebles con ocasión a una sucesión por causa de muerte se encuadra dentro del supuesto de enajenación dispuesto en la normatividad y por ende se realiza el hecho generador del impuesto de timbre. ii. A partir de lo anterior, considera la DIAN que la base gravable para calcular el impuesto causado al momento de elevar el documento a escritura pública la integra la totalidad de bienes que conforman la masa sucesoral objeto de transferencia. Lo anterior lo fundamenta bajo el entendido que ante la liquidación de la herencia se extiende una sola escritura pública, de conformidad con el numeral 3 del artículo 3 Decreto 902 de 1988. <p>De esta manera, para la DIAN no se debe analizar la causación respecto de cada inmueble adjudicado individualmente considerado ni basándose en las</p>

	<p>asignaciones que se realizan a cada heredero; además, todos los intervinientes serían sujetos pasivos del Impuesto.</p> <p>A modo de ejemplo, la Administración plantea la siguiente operación:</p> <p><i>“Una masa sucesoral está integrada por los siguientes bienes: (i) efectivo, por un monto equivalente a 7.000 UVT, (ii) inmueble #1, cuyo valor equivale a 10.000 UVT, (iii) inmueble #2, cuyo valor equivale a 10.000 UVT, (iv) inmueble #3, cuyo valor equivale a 10.000 UVT, y (v) obras de arte, cuyo valor equivale a 25.000 UVT.</i></p> <p><i>El valor total de los inmuebles #1, #2 y #3 corresponde a 30.000 UVT. No es relevante, para efectos del Impuesto, el valor del efectivo ni de las obras de arte.</i></p> <p><i>Por ende, la escritura pública mediante la cual se formaliza la adjudicación de la herencia dará lugar a la causación del Impuesto, tomando como base gravable el monto de 30.000 UVT.”</i></p>
<p>Agente retención</p>	<p>Aclara la entidad que aún cuando en la protocolización de un documento que se eleve a escritura pública intervengan de manera concurrente varios agentes de retención dispuestos en la normatividad, para estos casos la obligación de fungir como agente de retención está únicamente sobre los notarios, pues ocupan el primer lugar en el orden de prelación dispuesto en el artículo 1.4.1.2.4 del Decreto 1625 de 2016.</p>

Adicionalmente, estamos a la espera de recibir respuesta por parte de la DIAN acerca de la solicitud de reconsideración presentada en cuanto a afirmar que los aportes realizados a fiducia mercantil integran el supuesto de enajenación a cualquier título y por tanto dan lugar a la causación del Impuesto; interpretación que consideramos no se ajusta al principio de transparencia fiscal dispuesto en el artículo 102 del ET. Una vez tengamos el pronunciamiento oficial se los estaremos compartiendo.

[\(DIAN, Oficio 100208192-622 del 30 de mayo de 2023\)](#)

Esperamos que esta información sea de su utilidad y estaremos atentos a cualquier aclaración que estimen conveniente.

VM LEGAL S.A.S. *El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto, no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.